



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 55000/2018 "CONSORCIO DE PROPIETARIOS
EDIFICIO CALLE QUESADA 2661/63/65 c/ EDENOR SA s
/EXPROPIACION-SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 195/196, el Consorcio de Propietarios del edificio emplazado en la calle Quesada 2261/63/65, acusa la negligencia de la producción de la prueba informativa oportunamente ofrecidas por la firma Edenor SA a fojas 65/73 .

En lo que aquí importa, sostiene que desde el auto que proveyó la prueba transcurrió mas de un año y no se impulsó el pedido de informes dirigido al Medidador, Sr. TESEIRA, y al Banco Citibank.

De igual manera, resalta que la demandada no cumplió con la manda dispuesta en autos para que indique la persona física o jurídica a quien pretende librar oficio para que se expida sobre la autenticidad de la prueba documental ofrecida en función del desconocimiento incoado (v. fs. 80/84 y 178).

Por todo lo anterior, peticiona que se decrete el cierre de la etapa probatoria.

II.- A fojas 198/199, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 197, la empresa demandada solicita el rechazo del acuse de negligencia fundándose en que las medidas probatorias en cuestión son de vital importancia para la dilucidación de la controversia planteada en autos.

Acto seguido, advierte que en el caso particular no hubo demora indebida en la tramitación del expediente, puesto que la propia actora "se encontraba produciendo prueba durante [el] mismo mes en curso".



Asimismo, refiere que la prueba informativa discutida en el presente fue impulsada al haberse remitido oficio DEOX al Banco Citi y con la presentación a comparendo del oficio dirigido al mediador TESEIRA.

Posteriormente, en sustento a su postura, expone que se encuentra pendiente de resolución el pedido de fijar la audiencia testimonial.

Finalmente, sobre la base de todos los argumentos volcados se opone a la clausura de la etapa probatoria y apunta que queda pendiente en autos la incorporación de información que resulta de absoluta necesidad.

III.- Así las cosas, cuadra destacar los principios y reglas aplicables a la presente controversia.

III.1.- En este sentido, es menester recordar que el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “[l]as medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. // Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción”.

Sobre ello, se tiene entendido que la teoría de la negligencia en la producción de la prueba, a consecuencia de la inacción imputable al litigante que ocasiona una demora perjudicial e injustificada en el trámite del proceso, intenta evitar la demora en la producción de las pruebas a causa de la desidia de los interesados al no urgir las medidas oportunamente ofrecidas (conf. Sala IV, *in re*: “Gálvez, Alberto C/ BCRA -RESOL 225/05 Expte. 10000842/82”, del 22/05/08).

III.2.- Ahora bien, al interpretarse el alcance de tales normas se ha entendido “procede declarar la negligencia cuando la oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

encaminadas a lograr la realización de las medidas de pruebas ordenadas” (CSJN, Fallos: 330:4585; 329:5791; 329:2714; 328:3011 y 269:343).

En ese orden de ideas, se tiene dicho que la negligencia en la producción de la prueba se configura cuando alguna de las partes, con su conducta remisa ocasiona una demora que perjudique el normal desarrollo del proceso dilatándolo injustificadamente. En definitiva, se tipifica en aquellos casos en que la inercia procesal de la parte interesada se manifiesta en el evidente desinterés en el trámite del juicio (conf. Sala IV, *in re*: “Moze Rodolfo Francisco c/Aguinalde José María-Ruggiere Angel s/ Varios” del 14/06/94).

Asimismo, la procedencia de este instituto necesita que el término de prueba esté vencido o próximo a vencer y, en este último caso, que se pueda prever que la prueba no se diligenciará en término. A su vez, no resulta imperioso que se trate de la única prueba pendiente, siempre que quien acuse la negligencia haya sido diligente en la producción de la prueba que ofreció, de lo contrario, carece de interés para pedir la declaración de caducidad por negligencia de la contraria, puesto que su actitud contribuye a postergar la finalización de la etapa probatoria (conf. Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado”, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2022, T. 1, pág. 384).

III.3.- Es que, si bien resulta legítima la doctrina que priva de validez a las decisiones que son fruto de un exceso ritual manifiesto, renunciando a la verdad jurídica objetiva en el caso, ese estándar hermenéutico -de raigambre constitucional- lejos está de constituir una excusa absoluta de todos y cada uno de los incumplimientos, las negligencias y los actos defectuosos en que las partes incurran en el proceso, pues debe ser armonizado con el principio -de igual fuente- de igualdad, a fin de no convertir el proceso en un “juego de sorpresas”, que desconoce los principios de preclusión y de buena fe (conf. CSJN, Fallos: 329:838; Sala IV, *in re*: “Lorenzano, Viviana Inés c/ EN - M. Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - Ley 24.043 - art. 3”, del 29/12/16; y Couture, Eduardo J., “Fundamentos de Derecho



Procesal Civil", tercera edición (póstuma), Buenos Aires, Roque Depalma, 1958, pág. 215 y ss., entre otros).

IV.- A la luz de los lineamientos que anteceden, es menester reseñar los hechos más relevantes del *sub judice*, a fin de dilucidar con mayor facilidad la cuestión:

- El 12/05/22, se proveyó la prueba ofrecida por las partes. Como consecuencia del desconocimiento de la actora a la prueba documental ofrecida por la demandada, se intimó a Edenor SA para que "indique la persona física o jurídica a quien pretende librar oficio para que se expida sobre la autenticidad de la misma". Por otro lado, se ordenó oficiar en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin detallar a quien se encontraba dirigida la medida probatoria. Además se dispuso oficiar al Banco Citibank, "a fin de que informe si desde las cuentas de EDENOR, se libró el cheque N°00141367 por la suma de \$25.047 a nombre de Pablo Emiliano Donato". Por último, se desestimó el pedido de fijar audiencia testimonial (v. fs. 178).

- El 24/08/23, la parte actora acusó la negligencia a tratar en el presente (v. fs. 195/196).

- Con fecha 31/08/23, la demandada ofició al Banco Citi y presentó para confrontar un oficio dirigido al mediador Sr. TESEIRA (v. Oficio DEOX N° 10944596 y fs. 201/202).

- Ante ello, el 11/09/23, este Tribunal tuvo presente el oficio a conffronte en función del acuse de negligencia y designó fecha para la audiencia testimonial (v. fs. 203).

V.- Así las cosas, corresponde tratar, en primer término, la negligencia acusada contra los pedidos de informes dirigidos al Banco Citi y al Sr. TESEIRA.

Sobre tales bases, y habida cuenta que la demandada impulsó las medidas probatorias con anterioridad a ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

notificada del acuse de negligencia, dicho planteo no puede prosperar (v. en sentido análogo, Juzgado N° 10, causa N° 20376/2018/1, caratulada “Incidente N° 1 - Actor: Silva Walter Ezequiel Demandado: Estado Nacional Ministerio de Desarrollo Productivo s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, de 12/07/23).

Ello, a los fines de garantizar la máxima expresión el derecho de defensa de las partes y porque la demandada ha realizado actos útiles impulsorios con anterioridad a ser notificado del traslado del acuse de la prueba informativa ofrecida.

En efecto, es dable señalar que la interpretación de los dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso (Fallos 326:1395; 322:1526; 320:1038 y 310:2456); máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la primera reconoce base constitucional.

Sobre tales bases, y atendiendo la importancia de la prueba en cuestión, corresponde rechazar el acuse de negligencia formulado.

VI.- Distinta es la solución a la que se arriba sobre la prueba informativa en subsidio ofrecida por la demandada.

Es que hasta el día de la fecha Edenor SA no cumplió con la manda judicial dispuesta en autos de indicar la persona física o jurídica a quien pretende librar oficio para que se expida sobre la autenticidad de la prueba documental ofrecida por la actora (v. fs. 178).

De tal manera, resulta ostensible que la parte interesada incurrió en la inacción procesal respecto de la producción de la prueba aquí cuestionada. En razón de ello, se encuentran reunidos los elementos que permiten tener por configurado el instituto previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.



Por tales motivos, corresponde acoger el acuse de negligencia interpuesto por la parte actora contra la prueba informativa ofrecida en subsidio por la demandada (conf. art. 384 del CPCCN).

VII.- Por todo lo anterior y toda vez que hay prueba pendiente de producción, no corresponde hacer lugar al pedido de cerrar el período probatorio en estas actuaciones.

Además, se le hace saber a la parte demandada que el oficio adjuntado a fojas 202, deberá ser confeccionado, suscripto y diligenciado por la propia parte en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

VIII.- En cuanto a las costas, atento las particularidades de la cuestión, corresponde que sean impuestas por su orden (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar el planteo de negligencia de la prueba informativa ofrecida por la demandada dirigidos al Banco Citi y al Sr. TESEIRA. **2)** Hacer lugar al acuse de negligencia interpuesto por la parte actora contra la prueba informativa ofrecida en subsidio por la demandada. **3)** Tener presente para el momento procesal oportuno el pedido de cerrar el período probatorio en estas actuaciones;. **4)** Hacer saber a las parte demandada que el oficio acompañado a fojas 202, deberá ser confeccionado, suscripto y diligenciado por la propia parte en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. **5)** Imponer las costas por su orden (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

